

88/12

 GOBIERNO
DE ARAGON



Año de 1779

P^{on}
 Prov. del Consejo, ganada por Ramon Pa-
 manier Nro Paramanero vez.º de esta
 Ciu.º, para que no se le impida, ni embaraze
 el trabajar, y exercer su officio de parama-
 nexo, dexandole libre todos los instrumen-
 tos del mismo off.º para q. pueda usar de ellos
 libremente. Sup^{ta}

Reg. saque
 Reg. saque

R. Acuerdo
 Tarazona

L. Sebastian

1760

Seenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

En el nombre de Dios. Sea a todos manifestado que yo
Ramón Puxmantur Alcaide Paramanero, y el Con-
sejo de la presente Ciudad de Zaragoza, residente en la
misma, sin necesidad de otro alij que tengo nom-
brado aora a nuevo a mi buen grado y cierta ciencia
Certiñado a todos mi dho nombre y Confesión en Poder
muy legítimo de Joseph Fran.^{co} de Lapuñica, Licen-
ciado, Severo Payan, Pedro de la Buena, y Miguel An-
tonio Tolosana Causidors de esta Ciudad, Aljox de Jentay
y a cada uno a por si general y espeçialm^{te} para que re-
presentando mi Persona, Calidades y dho me ausen, y se
fendan en todos los Pleitos, Civiles, y Criminales que en De-
manda y en Defensa tengo y tendré en qualquiera
Tribunal Ec.^{co} y secular, con qualquiera Persona, aver-
por y Comunidades de qualquiera estado, y Confesión que
sean. Dando hauiendo, y presentando en ellos Demandas,
Contestaciones, Alegatos, Pueros, Publicaciones, Envitay, re-
queridas, y proteyas, Cusiones, y edictos embargos, y

Desembargos, Traxamientos licitos, toda clase de Pedimentos,
Apelaciones, recursos y suplicas, en todas Justicias hasta
Sentencia y su ejecución. Finalmente agan quantas li-
cencias, judiciales y extrajudiciales combengan a mi uso
y defensa aunque regularen mas Poder q. el que
sabe. Soy para ello ley concedo quanto tengo y necesitan
segun oio y fuero sin limitacion alguna, De forma
q. por falta a mayor content y especial Poder, no se a
tener efecto, todo quanto el Rey Poder hicieren y practica-
ren en virtud del presente que les confiero con todas las fa-
cultades, y sin limitacion alguna, y aun contra el Subtri-
niz este Poder, siempre y con quien querran, y prometo
haver p. firm y valer de todo lo q. en virtud de este
Poder a hicieren y practicare, y q. no lo revocare jamas
Ninguna obligacion que a ello ago a mi Persona, y todo mis
Bienes, muebles y otros having y por haver con
e quiere. Hago fe lo sobre dicho en la Ciudad
de Saragosa a cinco dias del mes de Junio del año
contado del Nacimiento a Nuestro Señor Jesu Christo
mil setecientos setenta y nueve. Siendo a ello
presentes por Testigos D. Mariano de Nolasco y Ma-

nuel Cortez locuiente residentes en dicha
Ciudad de Saragosa



nae m. Henrique Pover locuente
a su Magestad, a el Colejo de S. Juan
Evangelista de la Ciudad de Saragosa q.
a lo sobre dicho presente fué y cerre
Cobijante a Pleito

J. Palacios

Acuerdo

Meinte maravilhas

SELO CUARTO, VEINTI

MARAVEDES, AÑO DE 19...

SEP 19 1968

Y. VIVE.

Joseph San vda Justicia en mude Plamon harmonica vno Paramaribo vno
dicha Ciudad, cuyo poder en dunda forma pongo y del vando en la mayor quietud
dho. presente año. E. pongo y Digo que el referido mi parte acudia al R.º Conygo
exponiendo que havia tenido alg.º conuincion. trato, compra y ventas de sidas en las
que havia experimentado considerable perdida y eraua deuenido quatro mil
cinicientas quarenta y tres libras quatro sueldos y doce din. paguero y que se havia
puesto en furcia para el pago de ellas y se habían perdido todos sus bienes, por lo q.
suplico, se dignase mandar no se le nyare ni molestar en lo suyo, ni furcia alg.
le impidiese el vando con sosiego y tranquilidad para abrimiento ayn mujer
y quatro hijos de tierna edad, respecto a que conia asido todos sus bienes, y
creydo a favor dlos. innumeros acreedores q. le conuincen moratoria por
el tiempo, que fuese al agrado del Conygo. Thaciendo mencion de la real
cedula de diez y seis de Mayo de mil seiscientos ochenta y tres en que
manda no repudiar vender ni embargar por ninguna deuda civil los
toros, telares, y otras instrumentos precios para las fabricas de Parama-
ribo, y presentando turim. de ella sup.º que para el mismo efecto, veni-
en presente. En vista de todo se digno mandar no se impida ni permita
impidir ni embargar a dho. mi parte, que trabaje y exorcise en oficio
del Paramaribo usando de libes todo los instrumentos del mismo oficio
para que pueda usar de ellos conforme, se halla provido en dhas. R.ºs.

Conclad, como asi y mas largamente aparece dela R.^a Provision
del Consey, que para su cumplimiento presento, fues y a queme
refuso; Es asi, queme embargo de que ami parte, se le ventienor
todos umbien en la Causa, que pende ante el Juez de Proviencia
don Joaquin Juan Liguera, que despues en apela.^{ta} reuerrito en esta R.^a

Qu.^a y oficio de d.^{to} Juan Laborada, y vnicam.^{te} despues de ventidos
umbien en publica abmoneda, se entregó el conso dote, que su
muger havia llevado, requirido a las camaras, ventidos, un poco de mueble
y lo telas, y cosas de oficio, sin que de de entones hasta de pre-
sentem haia aumentado cosa alguna; Cuesta coniderar. y en last
que por alg.^{os} de los Arcehedores, se le intenta segundarse introdu-
cir Causa, para el pago de lo que esta sufriendo, y quieren ocupar le los
telas, sedas, donas, y demas ademas para exonerar refugio, y aun
ocuparle sus pocos muebles dotales de su muger; Por tanto

Co
Auto.^a pido y sup. tenga por presentada la Referida R.^a Provision
del Consey, y remitiame a dar, se le dé de error y deuido cum-
plimiento, y que se haga saber a todos los Arcehedores, y Apoderados
de ellos, no le impidan, ni embaracen con recurso alguno juridico
de ello, y exco.^{to} de oficio, telas, sedas, donas, ni manifestacion,
y que en caso, que pretendieren alg.^{os} cosa acudir al R.^a Consey,
y expedirle de donde dimana el referido R.^a Despacho; y que
la misma provid.^a se haga saber a todas las Justicias ordin.^{as} de
esta Ciu.^d y a las dem.^{as} q.^{ue} sea necesarias mandando que para su
cumplimiento, se devuelva ami p.^{te} la expresada R.^a Provision

Al Consey con la Certificac.^{on} correspondiente en
termina q.^{ue} pido de.

J.^o Sebastian Salazar

Alm. Jm. Co. de la Justicia

1779

Auto
Tarag. Junio siete de 1779 Acu.^{do} Gen.^l

U. U.
de
Preg.

vega

venero

viquia

villava

villava

villava

villava

villava

villava

villava

villava

villava

villava

villava

villava

villava

villava

villava

Obedecere la R.^a Provision del Con-
sejo que expuxa este serimento; y
en quanto a su cumplim.^{to} lo vea el
Fiscal de S. M.

1779

En m. or

Al Fiscal de S. M. eno.^{ta} de la R.^a Provision del
Consejo q.^{ue} se menciona en el Prochimo q.^{ue} antecede. Entiendo
que p.^{te} de donde ocaxido podra mandar q.^{ue} las Justicias ordi-
narias de esta Ciu.^d de Taragoza a quienes viene dirigido
le den de entore, y deuido cumplim.^{to} observando y guardando
lo q.^{ue} en aquella se manda, executando esto mismo en lo q.^{ue}
a su parte toca los acachedores, o sus Apoderados de la
mon.^{ta} de amantien, y quando otra cosa intentasen, q.^{ue} acudir
al R.^a Consey de donde dimana, y q.^{ue} se le devuelva a aquel
original con la Certificacion que Duplica para q.^{ue} la pue-
da hacer saber a los Acachos, y Personas, que lo conuenga
y presentarla en los Tribunales de este Reyno en que

